

# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-16/2022<sup>1</sup>

RECURRENTE: QUE SIGA LA

DEMOCRACIA, A.C.<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, porque el acto impugnado no es definitivo, al ser un acto intraprocesal.

#### **ANTECEDENTES**

1. Primera denuncia (UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021). El dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> una denuncia por la presunta colocación de pancartas y lonas<sup>6</sup>, en plazas públicas de Morelia, Michoacán, así como la colocación de mesas con personal recabando la credencial de elector de las y los ciudadanos, así como firmas en una libreta <sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, actora o recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo posterior, INE

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con la leyenda "EN MICHOACÁN ¡ESTAMOS LISTOS PARA EJERCER NUESTRO DERECHO DEMOCRÁTICO! FIRMA AQUÍ PARA QUE INICIE EL PROCESO DE RATIFICACIÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A dicho del denunciante, promueven deliberadamente un "proceso de ratificación" del Presidente al usar una lona que contiene la imagen de Andrés Manuel López Obrador y las frases "#QueSigaAMLO", "¡Firma para hacer realidad la Ratificación de MANDATO!" "¡Organicémonos en apoyo al presidente!", advirtiéndose la liga de Internet

2. Segunda denuncia (UT/SCG/PE/MC/CG/372/2021). El veintiuno de noviembre siguiente, se tuvo por recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano por la supuesta instalación de un módulo en la plaza principal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en donde se recolectan firmas para el ejercicio democrático de Revocación de Mandato; se promueven los logros del Gobierno Federal, por lo que adujo la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

El partido quejoso alegó que la organización "Que siga la democracia A.C." ha estado promocionando la consulta popular para la ratificación del Presidente de México en el referido ayuntamiento, desde el quince de noviembre<sup>8</sup>.

- **3. Tercera denuncia (UT/SCG/PE/KLR/CG/373/2021)**<sup>9</sup>. El veintidós de noviembre posterior, Kenia López Rabadán presentó una denuncia por la supuesta instalación de mesas de recepción de firmas relativas a la revocación de mandato y despliegue de publicidad engañosa y confusa por parte de las asociaciones civiles "Que siga la democracia A.C." y "Que siga el presidente A.C." en distintos puntos de la Ciudad de México<sup>10</sup>.
- **4. Cuarta denuncia (UT/SCG/PE/PRD/CG/374/2021)**<sup>11</sup>. El veintidós de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática<sup>12</sup>, presentó una denuncia en la que señaló la supuesta utilización de programas sociales de la Secretaría de Bienestar para solicitar firmas de apoyo para la

https://www.quesigalademocracia.mx/. Solicitó medidas cautelares a efecto de que se suspendiera inmediatamente la propaganda denunciada.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Pidieron el dictado de medidas cautelares para que se tomaran las medidas idóneas y, bajo la figura de tutela preventiva, se haga un llamado y se exhorte al partido político Morena, la organización "Que siga la democracia, A.C." y/o quien o quienes responsables, se abstuvieran en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de realizar expresiones político electorales, así como difusión de logros gubernamentales y de promocionar la figura del Presidente de la República.

El INE declinó la competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, respecto de algunas de las conductas denunciadas y, por otra parte, acordó la acumulación del expediente al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Se acordó la acumulación del expediente al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/372/2021.

<sup>10</sup> Solicitó medidas cautelares para que se ordene el retiro de toda propaganda que provoca desinformación o confusión.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Se acordó la acumulación del expediente al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y sus acumulados UT/SCG/PE/MC/CG/372/2021 y UT/SCG/PE/KLR/CG/373/2021.
<sup>12</sup> En adelante, PRD.



realización de la consulta popular de revocación de mandato, en Saltillo, Coahuila<sup>13</sup>.

- **5. Escritos de deslinde por parte de MORENA**<sup>14</sup>. El veintiséis de noviembre, MORENA presentó dos oficios por medio de los cuales manifestó deslindarse de los actos y publicaciones efectuadas por las asociaciones "Que siga la democracia A.C." y "Que siga el presidente A.C."
- **6. Determinación sobre las medidas cautelares.** El primero de diciembre, la Comisión de Quejas y denuncias del INE, mediante acuerdo número ACQyD-INE-163/2021 determinó la procedencia de algunas de las medidas cautelares solicitadas y la improcedencia de otras<sup>15</sup>.
- 7. Quinta denuncia (UT/SCG/PE/PRD/CG/379/2021). El primero de diciembre, el PRD presentó una denuncia señalando una página de internet que presuntamente difunde propaganda que promociona la revocación de mandato con frases que incluyen la palara "ratificación".
- **8. Sexta denuncia (UT/SCG/Q/PAN/CG/247/2021)**<sup>16</sup>. El primero de diciembre, el PAN presentó una denuncia en la que señaló que se instalaron en el Zócalo de la Ciudad puntos de recolección de firmas para la "ratificación" del Presidente de la República por parte de Que siga la democracia A.C.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Solicitó medidas cautelares para que se abstuvieran de seguir realizando conductas transgresoras a la regla de la revocación de mandato y dejen de hacer uso de los programas sociales.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> REPMORENAINE-1025/2021 y REPMORENAINE-1027/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Declaró **improcedentes** la adopción de medidas cautelares por la presunta promoción personalizada del Presidente de la Republica y uso indebido de recursos públicos (No existe certeza del origen de los recursos con que se instalaran estos "módulos o mesas receptoras de firmas"); que existe evidencia de una estrategia sistematizada de difusión o de actividades en distintos estados de la República Mexicana, y en la página de https://www.quesigalademocracia.mx/, de un mismo tipo de propaganda con una referencia incorrecta (ratificación) del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, por parte de las asociaciones civiles Que siga la Democracia, A.C. y Que siga el Presidente, A.C., por lo que consideró procedente adoptar la medida cautelar solicitada por los denunciantes; ordenó a las asociaciones civiles referidas el retiro y abstención de difundir propaganda física, páginas web y redes sociales que contenga la expresión "RATIFICACIÓN"; y abstenerse de incluir y/o vigilar que no se incluya el nombre, emblema o cualquier tipo de referencia o promoción a un partido político.

Se ordenó la escisión y acumulación al procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.

- incumplimiento de Denuncia de las medidas cautelares (UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021)17. El seis de diciembre, el PRD presentó un escrito en el que denuncia el supuesto incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-163/2021 relativo a las medias cautelares, por presunta propaganda en la red social Facebook referente al proceso de "ratificación".
- 10. Denuncia del PAN (UT/SCG/PE/PAN/JL/GTO/386/2021). El PAN presentó un escrito mediante el cual denuncia que, a partir del tres de diciembre, los integrantes de MORENA difunden la "ratificación de mandato" en León, Guanajuato.
- 11. Denuncia de Claudio Xavier González Guajardo y otros (UT/SCG/PE/CXGC/CG/380/2021). El seis de diciembre, se ordenó la escisión y acumulación de la denuncia hecha por diversos ciudadanos en contra de acciones coordinadas por parte de legisladores, servidores públicos y dirigentes de MORENA, con el objeto de difundir la "Revocación de Mandato".
- 12. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El primero de diciembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó dar vista integran con las constancias que el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y sus acumulados, a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 13. Integración de procedimiento en materia de fiscalización. El nueve de diciembre posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/1065/2021, registrarlo en el libro de gobierno y realizar diligencias preliminares a fin reunir elementos para emitir una determinación.
- 14. Requerimiento de información y documentación. El tres de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo en el cual ordenó requerir información y documentación a las personas morales "Que siga la democracia A.C." y ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

siete FΙ de diciembre se ordenó SII escisión acumulación UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.



Ejecutiva de la Ciudad de México del INE<sup>18</sup> que notificara el acuerdo en su auxilio.

En consecuencia, mediante el oficio INE/JLE-CM-064/2022 de cuatro de enero notificado el seis siguiente, el Vocal Ejecutivo, en apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó a la actora un requerimiento de información y documentación.

- **15. Recurso de apelación.** El diez de enero siguiente, la actora, por conducto de su representante legal, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de recurso de apelación en contra del requerimiento referido.
- **16. Turno y radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-16/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- 17. Respuesta al requerimiento. El once de enero de dos mil veintidós, la actora presentó un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, negándose a proporcionar la información bajo el argumento de falta de competencia de la autoridad.
- **18. Trámite de Ley**. El quince de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, relativas al trámite del medio de impugnación.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA.** Competencia. Esta Sala Superior es competente<sup>19</sup> para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un oficio emitido por un órgano

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En adelante, Junta local.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

central del INE, como lo es la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Es criterio de esta Sala Superior que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente. Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo<sup>20</sup>.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se advierte, por una parte, que la actora señala como autoridades responsables tanto a la Junta Local, como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por otra, precisa como acto impugnado el oficio INE/JLE-CM-064/2022 por el que se requiere información y documentación a la recurrente.

No obstante, de la lectura integral de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios de la actora se dirigen a cuestionar la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para requerirle información y documentación en el marco de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, cuando es una asociación civil y que, a su consideración, estas asociaciones no son susceptibles de ser fiscalizadas durante el proceso de revocación de mandato.

6

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



De ahí que deba tenerse como acto impugnado, de manera destacada, el requerimiento emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco del procedimiento oficioso identificado con clave INE/P-COF-UFT/1065/2021.

Por los motivos expuestos, se tendrá como autoridad responsable únicamente a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CUARTA.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza<sup>21</sup>.

# a. Explicación jurídica

Un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; uno de los requisitos que se exigen para la procedencia es la definitividad, es decir, que se controvierta un acto definitivo<sup>22</sup>.

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos no son definitivos y firmes<sup>23</sup>, porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental porque solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dichos actos; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado, como una violación procesal.<sup>24</sup>

Esto es, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos

 $<sup>^{21}</sup>$  Al rendir el informe circunstanciado la responsable hizo valer la referida causa de improcedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ver los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ver las sentencias dictadas en los SUP-JDC-765/2020, SUP-RAP-3/20 y SUP-RAP-135/2019, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-9/2020.

# SUP-RAP-16/2022

cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a aquellos que están sujetos en el mismo procedimiento, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En consecuencia, los efectos de los actos intraprocesales no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de los derechos de la parte recurrente, esto solo ocurre en medida de que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, pues es en ella donde el órgano se pronuncia respecto de la acreditación de la infracción y la procedencia de la aplicación de una sanción.

A partir de lo anterior, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional<sup>25</sup>, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente<sup>26</sup>.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general<sup>27</sup> indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, al tratarse de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

#### b. Caso concreto

La pretensión de la actora es la revocación del requerimiento emitido en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con clave INE/P-COF-UFT/1065/2021.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso determinó dar vista a la Unidad

-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SUP-REP-78/2020 y SUP-JDC-735/2020.

Véase la jurisprudencia 1/2010, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Técnica de Fiscalización<sup>28</sup>, en específico respecto de los hechos consignados en cuatro escritos de queja<sup>29</sup> presentados por los representantes de PAN, Movimiento Ciudadano y PRD, así como por la ciudadana Kenia López Rabadán, **en contra del Partido Morena y quien resulte responsable.** 

Consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de mérito, formar un expediente y realizar **diligencias preliminares** ante la necesidad de reunir elementos suficientes de convicción que le permitan determinar, en su caso, la admisión del procedimiento sancionador<sup>30</sup>.

Es decir, la responsable no admitió el procedimiento, sino que, esencialmente, ordenó realizar diligencias que resulten necesarias para obtener elementos que le permitan determinar el tratamiento que debe darse a las quejas de las que se le dio vista, de ahí que, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas para requerir a partidos políticos, personas físicas y morales la información y documentación necesaria para la investigación, solicitó a los órganos desconcentrados del INE, el apoyo y colaboración en la realización de las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento<sup>31</sup>.

De la lectura del requerimiento controvertido, se advierte que la responsable solicitó diversa información y documentación, esencialmente consistente en lo siguiente:

**1.** Especifique las tareas y actividades que desempeñan en dicho ejercicio usted y la asociación que representa, así como los integrantes de la misma, informando si el pago por los conceptos que se enuncian

<sup>29</sup> Denunciando hechos relacionados con el proceso de revocación de mandato, tales como: uso indebido de recursos públicos, omisión de reportar ingresos y gastos, consistentes en páginas de internet, pancartas, lonas, instalación de módulos de recolección de firmas, folletos, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y sus acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Véase el Acuerdo de nueve de diciembre pasado, dictado en el procediemitno oficioso INE/P-COF-UFT/1065/2021.

<sup>31</sup> Lo cual sustentó en lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), 200, numeral 2 y 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, 5, numeral 2, 6, numeral 1, 7 numerales 5 y 6, 8, numeral 1, inciso a), fracción I, 26, numeral 5 y 36, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021.

en la tabla inserta a continuación fue realizado por su representada y/o en su caso, proporcione los datos de las personas físicas o morales que hubiesen realizado el pago o aportación por cada uno de ellos. (Tabla inserta)

- **2.** Explique el motivo de su participación y en su caso, señale la identidad de la o las personas que solicitaron su participación y/o el de la asociación que representa en dicho ejercicio.
- 3. Informe el número de personas que forman parte de la asociación que representa y que participan en la recolección de firmas para la revocación de mandato del titular de la Presidencia de la República, señalando: nombres completos, domicilios, actividades realizadas por cada uno.
- **4.** Señale si existe alguna relación entre la asociación que usted representa, así como de sus integrantes con el partido político Morena, y si sus integrantes son simpatizantes o afiliados del Partido Morena, si han participado como aspirantes, precandidatos o candidatos de dicho partido político, y si han formado parte de sus órganos directivos.
- **5.** Especifique si la participación de su persona, la asociación que usted representa y/o sus integrantes es o no remunerada, así como el monto y rubro de la totalidad de los gastos que, en su caso, han sido o deberán ser erogados con motivo de su participación en el ejercicio de la Revocación de Mandato, indicando, en su caso, la identidad de la persona encargada de realizar el pago de los mismos.
- **6.** En caso de que su participación no fuera remunerada, indique el origen de los recursos utilizados para su participación en el ejercicio de Revocación de Mandato, identificando el nombre y domicilio de las personas que proporcionaron dichos recursos, así como la documentación que ampare dichos movimientos (estados de cuenta, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, etc.).
- 7. En cualquier caso, especifique lo siguiente:
- a) El número, concepto y valor de los bienes y/o servicios que presta, utiliza, distribuye y/o contrata con motivo de la participación de la asociación que usted representa en el ejercicio de Revocación de Mandato, detallando las características de los mismos.
- b) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con los bienes o servicios correspondientes, así como con el contrato y la factura respectivas.
- c) Si el o los montos fueron pagados en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.
- d) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.
- f) En caso de haber sido pagados mediante transferencia bancaria, remita copia del estado de cuenta donde se encuentre reflejada dicha operación.
- g) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.
- h) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, la institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
- i) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.



- j) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.
- k) Remita muestras de los trabajos realizados y/o a realizar.
- I) Remita copia simple del contrato o convenio celebrados con motivo de dichos servicios o bienes.
- **8.** Informe el origen de los recursos para la financiación de la asociación civil que representa, detallando: Nombre del aportante, monto, fecha, así como la información y documentación solicitada en los incisos c) al i) del numeral anterior.
- **9.** Indique la totalidad de los domicilios y/o locaciones en que usted, la asociación que representa y/o sus integrantes, desarrollan las actividades que realizan como parte de su participación en el ejercicio de Revocación de Mandato.
- **10.** Indique el Registro Federal de Contribuyente de la asociación que representa.
- **11.** Asimismo, adjunte a su contestación copia de toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia del procedimiento citado al rubro.
- **12.** Finalmente para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual, de contestación al presente requerimiento, copia de identificación oficial y del poder notarial y/o instrumento jurídico que acredite su personería.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado es un requerimiento efectuado en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo oficioso, específicamente como parte de las diligencias preliminares, que tiene por objeto recopilar información respecto de las conductas investigadas, de ahí que no genera una afectación en la esfera de derechos de la recurrente, toda vez que forma parte de los medios de prueba que serán tomados en cuenta para determinar el cauce que debe darse a las diversas quejas que se presentaron<sup>32</sup>.

Adicionalmente, como se advierte de lo narrado hasta este punto, en los escritos primigenios de queja se señalan como sujetos denunciados al partido político MORENA y a quien resulte responsable, lo que implica que el partido político es el único que actualmente cuenta con la calidad de ser un sujeto de investigación por la posible comisión de una infracción, pero a lo largo de la investigación pueden llegar a existir otros sujetos con ese carácter.

Actualmente, en la etapa en la que se encuentra este procedimiento sancionador, a la hoy recurrente no se le ha dado la calidad de sujeto

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-91-2017.

presuntamente infractor, toda vez que, el acuerdo impugnado versa sobre una solicitud de información para obtener elementos adicionales a los que se encuentran en el expediente, y con ello esclarecer los hechos<sup>33</sup> puestos a conocimientos de la autoridad responsable.

En el caso, el acto que se impugna, por el cual se solicitó información y documentación a la recurrente, se realizó en calidad de persona moral relacionada con los hechos materia de investigación, motivando y fundamentando dicho acto en los términos precisados con anterioridad.

Es relevante mencionar que, de entre otras disposiciones legales, conforme a los artículos 199, 200 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para requerir a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación.

Por lo tanto, es importante destacar que el requerimiento de información fue dictado dentro del procedimiento sancionador, mismo que, aún se encuentra en etapa de investigación preliminar, etapa en la que la autoridad se allega de elementos<sup>34</sup> suficientes que le permitan determinar si los hechos puestos a su consideración actualizan alguna de las hipótesis para ser investigados en el marco de un procedimiento sancionador. Es por ello que, resulta inconcuso que el oficio controvertido tiene un carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, **carece de definitividad**.

Además, en concepto de esta Sala Superior no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, toda vez que no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la actora apelante, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos o la

<sup>34</sup> Artículo 34 numeral 1, en relación con el artículo 26, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Es necesario resaltar que, de los escritos de queja, se desprenden diversos hechos relacionados con la hoy recurrente, consistentes en la instalación de módulos para la recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato.



existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos afectan en grado predominante o superior.

Este órgano jurisdiccional no deja de advertir que los agravios de la actora versan, esencialmente, sobre la presunta falta de competencia de la responsable para fiscalizar a las asociaciones civiles promoventes de la revocación de mandato<sup>35</sup> y, en consecuencia, para requerirles información, porque, a su consideración, no forman parte de los sujetos obligados previstos en la normatividad aplicable como sí ocurre en el caso de partidos políticos y observadores electorales, por lo que considera vulnerado el principio de exacta aplicación de la Ley.

No obstante, ha sido criterio de esta Sala Superior que aun los planteamientos de competencia respecto de actos que no son, por sí, definitivos, no actualizan una excepción para la procedencia del medio de impugnación<sup>36</sup>.

Por otra parte, si bien la actora refiere que algunas de las preguntas que le fueron formuladas no son apegadas a derecho, se advierte que sustenta el agravio en que no tiene manera de contar con la información que le es requerida porque no son actos que le correspondan o porque son de futura realización, motivos que, por sí mismos, no implican una afectación irreparable a la actora y no actualizan algún supuesto de excepción reconocido por esta Sala Superior<sup>37</sup>.

En consecuencia, resulta válido concluir que el acto impugnado no es de ejecución irreparable, por lo que la accionante puede esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, ya que materialmente el acto impugnado no le produce efectos jurídicos al no advertirse la existencia de consecuencias que pudiesen originar una afectación a sus derechos sustantivos.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> En el requerimiento notificado por la Junta local se especificó que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento que la asociación actora se inscribió ante el INE para la promoción de la revocación de mandato.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-RAP-3/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-78/2020.

# SUP-RAP-16/2022

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de los sujetos involucrados en el procedimiento sancionador se actualiza hasta la emisión de una determinación de fondo, que cause una afectación inmediata al actor, por ejemplo, el señalamiento de alguna responsabilidad o la imposición de una sanción<sup>38</sup>, y que tal determinación se sustente en los actos intraprocesales impugnados.

Bajo este tenor, el acto impugnado, es un acto intraprocesal que no genera una afectación inmediata en la esfera de derechos de la recurrente, al tratarse de una solicitud de información que no tiene efectos y consecuencias jurídicas inmediatas, ya que como se explicó es un acto preparatorio en el procedimiento<sup>39</sup>.

En este orden de ideas, la recurrente deberá esperar al dictado de determinaciones que sí puedan afectar su esfera jurídica, como podría ser la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, de estimar que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al requerimiento impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Ahora, si bien la recurrente señala que se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley al no poder considerarse como infracción un hecho que no está señalado en la ley como tal, y mucho menos, la imposición de una sanción, lo cierto es que el acto que se recurre no le genera un perjuicio en dicho sentido, porque las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito o la

<sup>38</sup> SUP-JDC-702/2020 y SUP-REP-74/2020 ACUMULADO, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004, ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.



responsabilidad de los incoados en el procedimiento e imponerles una sanción<sup>40</sup>.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el requerimiento formulado dentro de los autos del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UFT/1065/2021, mediante el cual se solicitó documentación e información a la actora, carece de definitividad y firmeza, ya que se trata de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica de la inconforme, ni limitan el ejercicio de sus derechos o la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos afecten a la apelante en grado predominante o superior para que deba analizarse de fondo sus planteamientos.

Es por las razones expuestas que este medio de impugnación resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

#### **RESOLUTIVO**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Similar criterio se ha sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-95/2020 y SUP-RAP-87/2017.